



Medellín 10 de febrero de 2023

Honorable Magistrado
Corte Suprema de Justicia
Ciudad.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA POR VIA DE HECHOS CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.**
Accionante: **SIDILFREDO HERNANDEZ URANGO**
Víctima: **GERARDO EDUARDO GIRALDO GONZALEZ**
Accionado: **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL**

Yo SIDILFREDO HERNÁNDEZ URANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.038.884 expedida en Loricá Córdoba, residente en la Ciudad de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional 298965 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura actuando como abogado Contractual dentro de la investigación penal que se adelanta bajo **NUNC 05 001 600 0000 2021 00254**, que coordina la Fiscalía segunda especializada de Medellín y conoce el despacho de la honorable Juzgadora Primera Penal del Circuito Especializado de Medellín, donde se vincula al señor **GERARDO EDUARDO GIRALDO GONZALEZ** Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.735.038 expedida en Medellín, por los presuntos delitos de Homicidio en modalidad tentada, porte ilegal de arma de fuego y concierto para delinquir, en ejercicio del derecho constitucional consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 Regulado por el Decreto Ley 2591 del mismo año y considerando que se le está vulnerado el derecho fundamental del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, al señor **GIRALDO GONZALEZ** por una acción del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín y confirmado por Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, al decretar el auto de decreto de prueba a pesar de evidenciar flagrante vulneración al artículo 337 numeral 5 literal C de la Ley 906 de 2004.

Artículo 337. *Contenido de la acusación y documentos anexos*

5. *El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:*

c) *El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.*

Se acude a este mecanismo residual como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en la



Sentencia C-590 de 2005 exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar:

REQUISITOS GENERICOS

(i) Es claro que la cuestión discutida resulta de evidente relevancia constitucional. Pues se estaría afectando el derecho fundamental del debido proceso con el derecho de defensa y contradicción.

(II) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada. Podemos evidenciar que ante la audiencia preparatoria celebrada el día 30 de noviembre de 2022, esta defensa interpuso el recurso de apelación el cual fue resuelto el pasado 2 de febrero de 2023 por el honorable tribunal superior de Medellín contra el cual no procede recurso alguno, por lo tanto, quedaron agotados todos y cada uno de los recursos establecidos por la ley.

(III) que se cumpla el requisito de la inmediatez. Tenemos que este último recurso de apelación fue desatado el pasado 2 de febrero de 2023, de lo cual sol han transcurrido cerca de 8 días y estamos frente a ese plazo razonable de inmediatez porque nos encontramos dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración y para solicitar el amparo constitucional.

(IV) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia. Con la admisión de dicho auto de decreto de pruebas de la honorable Juzgadora de Primera instancia y ratificado por el honorable tribunal superior de Medellín afectará el debido proceso exactamente el derecho de defensa en concordancia con el principio de contradicción lo cual afectaría sustancialmente en una eventual sentencia.

(v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados. El hecho que genera la vulneración es la admisión del auto de decreto de pruebas de los testigos citados a juicio cuando no se cumplió con lo establecido en el artículo 337 numeral 5 literal C de la Ley 906 de 2004, ese decir, el descubrimiento de los testigos en el anexo del escrito de acusación con c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio. Y el derecho que se vulnera es el derecho fundamental del Artículo 29 de la Constitución política de Colombia el debido proceso en especial el derecho de defensa y el derecho de contradicción.

(vi) que no se trate de sentencias de tutela. No se trata de sentencia de tutela, sino de auto de admisión de pruebas en audiencia preparatoria.

REQUISITOS ESPECIFICOS



h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Acá evidenciamos que el honorable tribunal superior de Medellín desconoció el precedente jurisprudencial del recurso de apelación contra el auto que decreta la solicitud de rechazo probatoria y por tanto, omitió pronunciarse de fondo sobre esta apelación de solicitud de rechazo de los testigos que no fueron descubiertos en el anexo del escrito de acusación, pero que si fueron solicitados y avalados como testigos para ser escuchados en juicio.

HECHOS

El día 30 de noviembre de 2022 ante el juzgado primero penal del circuito especializado de Medellín se llevó a cabo audiencia preparatoria dentro del **NUNC 05 001 600 0000 2021 00254**. Donde se vincula al señor **GERARDO EDUARDO GIRALDO GONZALEZ** Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.735.038 expedida en Medellín.

La señora fiscal en su petición probatoria hizo petición que fueran escuchados en sede de juicio oral los siguientes testimonios:

PAULA ANDREA PIEDRAHITA PARRA
HUGO ALBERTO PALACIO SOTO
CAROL VIVIANA CANO RIOS
PT CARLOS ANDRES ZAMUDIO SOLORZANO
PT CRISTIAN ORTIZ CASTELLANO
TATIANA RAMIREZ GIRALDO
ALEXANDER CARDENAS ALVAREZ
DIEGO ALEJANDRO ORTIZ VALENCIA
EDUAR REYES
JORGE ELEAZAR PALACIO ZABALA
DIEGO ALBERTO ORTIZ CARDENAS
JOSE TRANSITO PICHOTT PADILLA
MOISES NUÑEZ GOMEZ
MAYOR RICARDO ALEXANDER VASQUEZ GONZALEZ
SARGENTO MARTIN ALONSO PALENCIA
JULIAN DOMINGUEZ ORTEGA



PAULA ANDREA
DEINER JAIR ARIAS MARTINEZ
JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS
RUBEN DARIO SOTO SOTO
YULI ALEJANDRA MEDIAN DIAZ
OSCAR DANIEL DIAZ CELIS
ALEXANDER RIOS PEÑA
ADOLFO YUNIOR GOMEZ ARBOLEDA
ORLANDO MARIO PEÑA OSPINO
ALDAIR GUTIERREZ GONZALEZ
DAVID RAMIREZ ARENAS
CARLOS ALBERTO VARGAS HOLGUIN
JOHN DAIRO DIAZ ALMANZAR
JULIO CESAR MEJIA
EDWIN ALONSO BASTIDAS MEJIA
SEBASTIAN ANDRES YEPES ARANGO
DAVID FELIPE RAMIREZ

DOCUMENTALES

CD LLAMADAS DE TELENIA DEL 123
CD AFIRMACIONES DEL MOMENTO DE LOS HECHOS
INFORME DEL MEDICO PROFESIONAL DE MEDICINA LEGAL
PERITAJE DEL ARMA INCAUTADA RENDIDO POR EL BALISTICO
CONSTANCIA DEL CINAR FRENTE AL PORTE DE ARMAS
INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE NUVMTDSAT 130012019
INFORME DE ANALISIS CRIMINAL
BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS, a las empresas de comunicaciones CLARO Y TIGO, de los abonados 310 529 79 95; 320 662 42 16, 301 483 83 73 y demás líneas interceptadas
INFORME VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO
BITACORA DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO
DOCUMENTO DEL CARTEL DE LOS MAS BUSCADOS DE LA COMUNA 3
ALBUM FOTOGRAFICO DEL CIUDADANO GERARDO EDUARDO GIRALDO GONZALEZ
CD INTERCEPTACIONES TELEFONICAS TEL 3024569028, 3105297995, 3043579663, 3105297995, 3206624216, 3012711735, 3136813649
ANALISIS INFORMACION LINK ANALISIS CRIMINAL CD INFORMACION DEL 2 DE ABRIL DE 2019



CD CON FILMACIÓN DE LOS HECHOS DEL 3 DE ABRIL 2019, CAMARA DE SEGURIDAD ESTABLECIMIENTO ALEX CANO

CD DE LLAMADAS ENTRANTES Y SALIENTES, datos biográficos del número telefónico 302 207 51 62

C.D contentivo de llamadas entrantes y salientes de la línea 302 456 90 28

C.D contentivo de llamadas entrantes y salientes de los números interceptados 3005013092, 3012890880, 3024569028, 3005155979, 3014454169 de la empresa de comunicaciones TIGO; 319 4403137 de Movistar, 320 634 08 66, 320 662 42 16, 310 529 79 95 de la empresa claro.

OPOSICIÓN PROBATORIA DE LA DEFENSA FRENTE A LA CONSULTA DEL CINAR

Se presentó oposición frente al testimonio de Martin Alonso Padilla, Sargento Segundo de Cinar, Si bien es cierto la fiscalía le corrió traslado de un oficio del 22 de diciembre de 2020, Dirigido al doctor Juan Esteban Albis fiscal 269 local URI, donde se certificaba el documento firmado por el patrullero Carlos Alberto Vargas Holguín, grupo investigativo delitos contra la vida, donde se consultó por medio del Cinar, si el señor Gerardo Eduardo Giraldo Gonzáles, poseía permiso o no, también lo es que este documento, no se tomó contacto directo con el señor Sargento Segundo Martin Alonso Padilla, sino con el señor Mayor Hernán Darío Rada David; es decir Martín Alonso Padilla nada tendrá que decir en este juicio frente a esta constancia, pues el que se consultó en su momento fue al señor Mayor Hernán Darío Rada David al teléfono 3112719811. Es decir, este testimonio no tiene pertinencia para ser escuchado en Juicio.

OPOSICIÓN PROBATORIA SOLICITUD TESTIMONIAL

Frente al bloque general de testigos, se presentó una oposición ya que cuando la señora fiscal radicó en el centro de servicios judiciales de Medellín el escrito de acusación el 23 de abril de 2021 y asignado al Juzgado Primero del Circuito Especializado de Medellín el día 29 de abril de 2021, pero en esa ocasión la señora Fiscal no incluyó el anexo que exige el artículo 337 numeral 5 con los EMP Y EF, situación que se opondría este defensor en audiencia de acusación, pero solo para el día 02 de mayo del año 2022 antes de la audiencia de acusación, y fecha en la que se realiza la verbalización de la audiencia de acusación, solo hasta ese día la Fiscal corre traslado de un anexo del descubrimiento probatorio que se enlista para el debate oral una serie de EMP Y EF, este anexo contiene 60 puntos, pero solo en el punto 7 y 50 enuncia y descubre testigos para juicio, y es por eso que se hizo la solicitud de rechazo de los testigos excepto el testimonio del señor Eduard Reyes, que está en el punto 7. Y los testimonios de los señores que están en el punto 50, de Julio Cesar Morales Mejía, Y Edwin Alfonso Bastidas Mejía, del resto de los testigos se opone el defensor y solicita que sean rechazadas conforme a lo que establece el art. 337 de la ley 906, numeral 5 literal C.



En la audiencia preparatoria la señora Fiscal ha enunciado una serie de testigos que no han sido descubiertos en sede de audiencia de acusación ni en el anexo enviado el día 2 de mayo de 2022.

Tal rechazo, el tribunal superior de Medellín, concluyo que “así halla una entrega material de los elementos materiales, lo que se denomina principio de conocimiento, si no fue relacionado en el acápite pertinente del descubrimiento probatorio (testimonios, documentos, etc), debe ser rechazado”, el tribunal fundamentó su decisión en sentencia de la Corte Suprema de Justicia AP212 de 2020, rad 57103 del 27 de enero de 2021, MP, JOSE FRANCISCO ACUÑA BIZCALLA, y el radicado 49183 del 01 de febrero de 2017, MP, EIDER PATIÑO CABRERA.

También la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sentencias 60005 del 08 de septiembre de 2021, MP, LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOZA, RAD. 58827 del 03 de marzo de 2021, MP, DIEGO EUGENIO CORREDOR BERNAL, e indican que el descubrimiento probatorio consta de 4 etapas procesales, “coincide con la presentación por el fiscal del escrito de acusación ante el Juez de Conocimiento el cual debe contener entre otras exigencias el descubrimiento de pruebas consignados en un anexo, el acusador está en la obligación de entregar copia de dicho escrito de acusación al defensor, Ministerio Público y a las víctimas”, y el 02 de mayo se dio copia de ese anexo.

El segundo punto establecido por la corte es: “ese descubrimiento se consolida en la audiencia de formulación de acusación, acto en el cual se une el art. 344, se cumplirá con lo relacionado con el descubrimiento de la prueba, y la defensa podrá solicitar al Juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía el descubrimiento de un elemento material probatorio, y a su vez esta podrá pedir al Juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en juicio.

El tercer momento es: “se presente en la audiencia preparatoria, en cuyo desarrollo, según la norma el art. 356 numeral 2, de la ley 906 de 200, el Juez dispondrá de que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física”.

Y como cuarto: “el inciso final del art. 344, prevé que de manera excepcional también en Juicio Oral es posible realizar el descubrimiento probatorio, ello será posible en el evento de que una de las partes encuentre un elemento material probatorio y evidencia física significativa”.

Con lo manifestado por la Corte se colige que hay varios momentos para el descubrimiento probatorio, y en el presente caso le precluyó a la Fiscalía el momento procesal.



Por parte de la fiscalía se omitió ese descubrimiento de testigos adicionales, presentados en la audiencia preparatoria, por lo que este descubrimiento debe ser causal de rechazo.

Es por lo que la defensa solicita el rechazo de la solicitud testimonial que ha hecho la señora Fiscal excepto el del señor Eduard Reyes, Julio Cesar Morales Mejía y Edwin Alfonso Bastidas que fueron descubiertos sin sus datos de ubicación, pero por lo menos se encuentran relacionados en el anexo al escrito de acusación.

OPOSICIÓN PROBATORIA PRUEBA DOCUMENTAL

En cuanto a la prueba testimonial se solicita el rechazo de orden razonable, ya que el día de la acusación solicitó un tiempo para entrega de los elementos materiales probatorios, (El defensor hace lectura del art. 344 de la Ley 906 de 2004). “Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, *el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento*, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento”.

Es decir que según el citado artículo, esos tres días es solo si solo la defensa lo solicita, y en el sentir de la defensa, es dentro de la misma audiencia de formulación de acusación que se debe realizar el descubrimiento, y los 3 días son si la defensa solicita un elemento en especial, tanto es que el inciso tercero del artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece “El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación”. Pero acá no se hizo y fue la Fiscalía la que solicitó unos días para entregar esos elementos y lo hizo de manera incompleta 35 días después a 7 días de la audiencia preparatoria que al finalizar la diligencia se fijó fecha para audiencia preparatoria como 13 de junio de 2022, y la entrega de los primeros elementos se hace el 06 de junio del año 2022, es decir el descubrimiento probatorio se realizó 35 días después, y solo de los primeros 42 elementos.

Es decir, si fueran los tres días, tesis que este defensor no comparte porque debe ser dentro de la audiencia de acusación y pasaron 35 días, faltando 7 días para la audiencia preparatoria, por ley se debe sancionar con el rechazo de todos y cada uno de los elementos materiales probatorios enunciados por la fiscalía por falta de descubrimiento dentro de los términos procesales, máxime que el escrito de acusación se presenta en el mes de abril de 2021, y la audiencia se hace 02 de mayo de 2022, más de 1 año para entregarle esos elementos a la defensa. Mas de un año después de haber presentado el escrito de acusación y para el día que materializa la audiencia de acusación pide un plazo adicional para la entrega de los elementos porque no los tenía listo, será



que resulta es **proporcional** y **razonable** frente al descubrimiento que dice la ley debe hacerse dentro de la audiencia de acusación y hacia mas de un año habia radicado el mismos para verbalizar que además fue pospuesto en varias sesiones, entre esas las del 13 de junio por falta de tiempo para estudiar los elementos que dio traslado 7 dias antes de la audiencia y falta de otros 18 elementos.

Por lo que se pide el rechazo de los elementos: CD con las llamadas del 123, CD con la filmación del momento del lugar de los hechos, informe médico pericial de medicina legal, peritaje de arma incautada, constancia del Cinar, informe pericial del clínica forense, informe de análisis criminal, búsqueda selectiva en base de datos de la empresa CLARO Y TIGO 3105297925, 3206624216, 3014838373, informe de vigilancia y seguimiento, Bitácora de vigilancia y seguimiento, documento del cartel de los más buscados, álbum fotográfico del señor Gerardo Eduardo, CD de interceptación de las líneas 3024529028, 3105297925, 3043579363, 3105297995, 3206624216, 3012711735, 3136613649, informe de análisis criminal, CD contiene filmación de hechos del 03 de abril, CD de los datos biográficos de la línea 3022075162, CD con interceptaciones de 3024529028, 30220180, celular terminado en 9028, 5979, 4169, 3137, 6866, 4216, 5995.

Reitera que se debe proceder al rechazo de todos y cada uno de esos elementos materiales probatorios y evidencia física por no haberse descubierto dentro del plazo que establece la norma que es dentro de la audiencia de acusación y no 35 días después.

OPOSICIÓN PROBATORIA DOCUMENTO DE LOS MAS BUSCADOS

Frente al documento de los más buscados, considera que más allá que sea un documento si fotografía, y sin firma será que procede ese derecho a contradicción del procesado, cuando ni se sabe quién los suscribe, es un documento prácticamente anónimo, y eso afecta el derecho a la defensa y contradicción, y de confrontación.

OPOSICION PROBATORIA FRENTE A LA BUSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS

Frente al informe de búsqueda selectiva en base de datos, se solicita la exclusión por ilegal, Resulta que mediante informe investigador de campo FPJ11 DEL 16 de abril de 2020, se solicita la búsqueda selectiva en base de datos de la empresa de telefonía, empresas de gana y Efecty, El 21 de abril de 2020, se autoriza esa búsqueda selectiva en base de datos, para el caso concreto del a línea claro el día 22 de abril de 2020 mediante comunicación S2020054743 se solicitó información de los abonados 3105297925, 3206624216, obtenido respuesta con la comunicación CPJ220 No. E09540 de fecha 27 de abril de 2020, y solo hasta el día 11 de junio de 2020 ante el Juzgado 14 penal municipal se realiza control posterior a dicha búsqueda en base selectiva de



datos. Conforme al art. 29 de la CN, en la que se indica que será excluida toda prueba obtenida con violación a las garantías fundamentales, debido proceso, y art. 23 de la Ley 906, y que se sobrepasó ese tiempo del art. 244 inciso 3, ya que el 28 de abril de 2020, se debió acudir al Juez de Control de Garantías para que se hiciera ese control posterior a esa búsqueda selectiva en base de datos, y se están vulnerando derechos fundamentales de terceros diferentes al señor Gerardo, y al señor Gerardo se le estaba afectado su intimidad, y su habeas data, al no realizar el control posterior dentro de las 36 horas siguientes como lo exige la norma procesal. Por ende, solicita que se excluya por ilegal conforme al art. 250 de la CN, de hacer ese control posterior dentro de las 36 horas siguientes, una vez se obtuviera esta información que involucraba derechos fundamentales de su prohijado. Y el ente acusado no cumplió con esa carga de realizar el control posterior dentro de las 36 horas.

Sin embargo, la honorable juzgadora de primera instancia convalidó la solicitud probatoria de la Fiscalía y este defensor interpuso el respectivo recurso de apelación en los siguientes puntos

SUTENTO DE LA APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL

2:18:55 TEMA DE LA BUSQUEDA SELECTIVA. Solicito a los H. Magistrados del Tribunal Superior de Medellín, se revoque en su totalidad el auto de decreto de pruebas del 30 de noviembre de 2022, bajo los siguientes argumentos: este defensor se opuso a la legalidad de esa búsqueda selectiva de base de datos bajo los argumentos ya expuestos, sin embargo, frente a los argumentos expuestos por el a quo de no validar lo dicho por este defensor, en cuanto a que en su momento existía el juez de control de garantías para avalar dicho procedimiento y que o se presentaron los recursos en aquel momento, tendrá que decir este defensor que precisamente el juez de control de garantías en esas audiencias preliminares haya dado el aval, no significa que no haya podido caer en algún error, y segundo si bien es cierto no se presentó un recurso de ley en aquel momento, también lo es que en aquel momento ni siquiera había sido imputado el señor GERARDO y contaba con una defensa técnica para que le hiciera esos recursos, por eso es que el estadio procesal para que esta defensa se oponga a la legalización y control posterior de esos elementos es la audiencia preparatoria, porque es claro que en aquel momento el señor GERARDO ni siquiera estaba imputado, ni capturado para ejercer este derecho a defensa ante el juez de control de garantías, es por eso que este defensor solicita que se revoque esa decisión frente a este punto.

2:21:13 TEMA RECHAZO DE LOS TESTIGOS. Y tampoco comparte este defensor el rechazo que ha solicitado esta defensa y que ha sido avalado por la primera instancia, en cuanto a que la defensa guardo silencio referente al art. 337, si bien es cierto este defensor solo solicito aclaración por ese numeral 2 del 337 frente a los hechos jurídicamente relevantes, también lo es que ese



escrito de acusación como bien se dijo desde un inicio, en el numeral 7 trajo la relación del testigo EDWAR REYES y en el numeral 50 el señor JULIO CESAR y EDWIN BASTIDAS, entonces supone este defensor y no es de mala fe que la señora fiscal solo va a llevar a juicio a estas 3 personas y no es como lo dice la señora juez de primera instancia, es que el solo hecho de relacionar un documento, como aparece ahí y como lo empezó a relacionar de manera cronológica, por decir el primer punto informe ejecutivo formato FPJ 3 del 4/4/2019 suscrito por PAULA ANDREA PIEDRAHITA PARRA, HUGO ALBERTO PALACIO SOTO, CAROL BIBIANA CANO RIOS adscritos al CTI, será que eso es suficiente para dar a entender que se está llevando el informe como prueba para refrescar memoria, impugnar credibilidad y a la vez llamar testigos, eso es un error y la defensa no le puede decir a la fiscal si es que va a llevar el informe o también va a llamar a los testigos, es que el ente acusador es autónomo, ni siquiera la judicatura puede entrometerse en ello, es un acto de parte y que le corresponde única y exclusivamente a la fiscalía, y si la fiscalía solo pretende llamar a EDWAR REYES, a JULIO CESAR y a EDWIN BASTIDAS, la defensa plantea una estrategia frente a los que se han anunciado, no tengo porque suponer que el que está relacionado y que suscribió X informe también va a ser llamado como testigo, cuando no se cumple con lo establecido en el art. 317 numeral 5 literal C, de detallar claramente datos de ubicación de los testigos cuando no han sido plasmados como tal. Ahora si nos vamos a esto, entonces en el punto 12 dice historia clínica del ciudadano DIEGO ALBERTO ORTIZ, entonces que está diciendo la fiscal ahí, que va a llevar la historia clínica o que va a llevar a DIEGO ALBERTO ORTIZ para que declare sobre la historia clínica, estaría yo suponiendo eso, entonces no podemos suponer porque las normas son claras y se han establecido para que se hagan de esa manera. Punto 10 entrevista del 10 de abril rendida por JORGE ELIECER PALACIO, que me estará diciéndola fiscal ahí, según mi experiencia es una entrevista que puede ser utilizada para refrescar memoria o impugnar credibilidad, pero no me está diciendo a quien va a llevar como testigo, solo está diciendo quien la rindió, entonces no podemos suponer lo que es evidente y lo que la norma exige, y una omisión de esas tampoco podemos decir que supongamos que era así, y más tratar de que el defensor es desleal porque no le va a decir a la fiscalía que si no va a llevar al que está diciendo que rindió esa entrevista, si la fiscalía es autónoma, y ella decide a quien llevar y a quien no, entonces tenemos que sobre esos hechos deben ser objetivos y claros con la norma y no suponer que la persona que suscribió este informe también va a ser llamada a juicio, y la defensa esperara a ver si si lo llama o solo será para decir quien lo suscribió o para que haya claridad sobre el informe, cuando sabemos que el informe perse no son pruebas, solo está diciendo de un informe que puede ser utilizado para refrescar memoria o impugnar credibilidad pero no me está diciendo que va a llevar al testigo.

2:26:00 TEMA CONSTANCIA CINAR. Asimismo, solicito al H. Magistrado, y a pesar de que fue solicitado por este defensor en su intervención frente a la constancia del CINAR que no



correspondía al funcionario que estaban citando para juicio con el que suscribió el informe, ni mucho menos quien brindo la información en el CINAR.

2:26:40 TEMA CARTEL DE LOS MAS BUSCADOS. y sobre el cartel de los más buscados, que no sabemos quién lo suscribe, no tiene firma, lo cual vulnera el derecho de defensa, y que tampoco se pronunció en su momento la primera instancia, y que solicito que también sean inadmitidos por impertinencia. Es en este orden de ideas H. Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, que solicita este defensor se revoque el auto de decreto de pruebas y se avale lo que ha pedido este defensor referente a la exclusión por ilegal, rechazo e impertinencia de pruebas, toda vez que se vulnera el derecho de defensa del señor GERARDO EDUARDO GIRALDO GONZALEZ.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Le correspondió al Honorable Magistrado del tribunal Superior de Medellín Doctor NELSON SARAY BOTERO como Magistrado Ponente para estudiar dicha apelación, y en audiencia del pasado 2 de febrero de 2023 se realizó lectura de auto de segunda instancia donde conformaban en su totalidad el auto de admisión de prueba de primera instancia.

Se le solicitó aclaración al honorable magistrado sobre el sustento del auto de segunda instancia en cuanto los siguientes cuatro puntos:

Que este defensor había se presentado recurso frente a la búsqueda selectiva en bases de datos, el rechazo de los testigos no enunciado en el anexo del escrito de acusación, la constancia del CINAR y el cartel de los mas buscados.

Sin embargo, en el auto que resolvió la apelación, solo se trataron dos puntos, el primero de ellos fue sobre el rechazo de las pruebas documentales que fueron descubierta 35 días después de la audiencia de acusación, tema que no fue tratado en la apelación. Y el segundo punto fue de la búsqueda selectiva en bases de datos.

Y al pedir aclaración al Honorable magistrado ponente sobre el punto del rechazo de los testigos, el Honorable Magistrado adujo que igual por ser un tema de rechazo no admitía recurso de apelación y considera este defensor que desconoció el precedente jurisprudencial mas reciente donde si bien es cierto anteriormente no se admitía el recurso de apelación, pero en sentencia AP1392 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 RADICADO 57154 Magistrado ponente GERSON CHAVERRA CASTRO y la más reciente sentencia STP 11602 del 18 de agosto de 2022 Magistrada Ponente MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.



No obstante, las anteriores reglas han sido morigeradas por la Sala de Casación Penal de acuerdo a la dinámica de los casos concretos que se presentan en el sistema adversarial. Al respecto, en proveído CSJ, AP1392- 2021, 21 abr. 2021, Rad. 57164, lo siguiente:

Si opta por rechazar las pruebas, como una sanción a la parte que incumplió las obligaciones atinentes al descubrimiento, no cabe duda que procede la alzada, tal y como sucede con la decisión de inadmitir pruebas. Esto no admite discusión.

Si se decide no acceder al rechazo, es evidente que están en juego los derechos de la parte que lo solicitó, pues de ser cierto que se tendría que enfrentar a pruebas desconocidas, la posibilidad de defensa, los controles a la incorporación de las pruebas durante el juicio oral y los otros aspectos relacionados en el numeral 7.1.3 podrían verse seriamente afectados.

En tal sentido, a la luz de los criterios establecidos por esta Corporación para concluir que el auto que resuelve sobre la exclusión de evidencia admite el recurso de apelación, independientemente del sentido de la decisión (CSJ AP, 27 Jul. 2016, Rad. 47.469), resultan aplicables al auto a través del cual se decide sobre el rechazo por indebido descubrimiento. (CSJ AP-948-2018, rad. 51882).

En vista de lo anterior se puede evidenciar que el Honorable tribunal desconoció el precedente jurisprudencial en el entendido que el auto de decreto de rechazo de pruebas si admite el recurso de apelación, pero este no fue atendido en debida forma por el alto tribunal. El recurso se resolvió de manera incompleta no se hizo referencia a lo mas importante que fue el rechazo de los testigos por indebido descubrimiento.

PETICIÓN

1. Se solicita de manera respetuosa al Honorable Magistrado que por reparto le corresponda el estudio de esta tutela, se le ordene al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Penal pronunciarse de fondo sobre la solicitud de rechazo de los testigos que no se hizo en el auto de apelación frente a los testigos PAULA ANDREA PIEDRAHITA PARRA, HUGO ALBERTO PALACIO SOTO, CAROL VIVIANA CANO RIOS, PT CARLOS ANDRES ZAMUDIO SOLORZANO, PT CRISTIAN ORTIZ CASTELLANO, TATIANA RAMIREZ GIRALDO, ALEXANDER CARDENAS ALVAREZ ,DIEGO ALEJANDRO ORTIZ VALENCIA, JORGE ELEAZAR PALACIO ZABALA, DIEGO ALBERTO ORTIZ CARDENAS, JOSE TRANSITO PICHOTT PADILLA, MOISES NUÑEZ GOMEZ, MAYOR RICARDO ALEXANDER VASQUEZ GONZALEZ, SARGENTO MARTIN ALONSO PALENCIA. JULIAN DOMINGUEZ ORTEGA, PAULA ANDREA, DEINER JAIR ARIAS MARTINEZ, JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS, RUBEN DARIO SOTO SOTO, YULI ALEJANDRA MEDIAN DIAZ, OSCAR DANIEL DIAZ CELIS, ALEXANDER RIOS PEÑA, ADOLFO YUNIOR GOMEZ ARBOLEDA, ORLANDO MARIO PEÑA



OSPINO, ALDAIR GUTIERREZ GONZALEZ, DAVID RAMIREZ ARENAS, CARLOS ALBERTO VARGAS HOLGUIN, JOHN DAIRO DIAZ ALMANZAR, SEBASTIAN ANDRES YEPES ARANGO Y DAVID FELIPE RAMIREZ. De lo cual se hizo relación en la apelación, pero el Honorable Tribunal Superior de Medellín no hizo pronunciamiento por desconocimiento del precedente jurisprudencial AP1392 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 RADICADO 57154 Magistrado ponente GERSON CHAVERRA CASTRO y Sentencia STP 11602 del 18 de agosto de 2022 Magistrada Ponente MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

2. Además, se solicita de manera respetuosa para que se le ordene al Honorable Tribunal Superior de Medellín se pronuncie de fondo sobre la prueba documental del cartel de los más buscados en la comuna tres, que si bien es cierto hace parte de la pertinencia, también lo es que afecta derechos fundamentales del debido proceso como el derecho de contradicción y confrontación por no tener firma dicho documento y básicamente se trata de un documento anónimo.

3. Y frente al pronunciamiento hecho por el Honorable Tribunal Superior de Medellín de los elementos descubiertos 35 días después de la audiencia de acusación, se le solicita de manera respetuosa al honorable magistrado que le corresponda estudiar la presente tutela, revoque la decisión del a quo y el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, que confirmó la decisión de primera instancia con el argumento que solo se rechaza lo que se oculte o no se descubra a la contraparte, también lo que es esos 35 días vulneró ese principio de proporcionalidad y razonabilidad del traslado de los elementos porque ya hacia mas de un año se había radicado el escrito de acusación, es decir, 23 de abril de 2021 y que al 2 de mayo de 2022 no era justificable no tener listos los elementos para el traslado en la audiencia de acusación como lo establece la norma sino 35 días después de dicha audiencia.

RAZONES DE DERECHO

1. Constitución Política de Colombia Artículo 2, 13, 23, 28, 29, 30, 86, 229 y 230.
2. Ley 906 de 2004, artículo 337 numeral 5 literal C, 356, 357
3. Decreto Ley 2591, carácter residual y subsidiario.
4. AP1392 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 RADICADO 57154 Magistrado ponente GERSON CHAVERRA CASTRO
5. Sentencia STP 11602 del 18 de agosto de 2022 Magistrada Ponente MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

SOPORTES Y DOCUMENTOS



1. Poder para representación.
2. Acta de audiencia preparatoria del 30 de noviembre de 2022
3. Anexo del traslado de escrito de acusación
4. Auto de fecha 2 de febrero de 2023 del Honorable Tribunal de Medellín.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ningún otro funcionario conoce o ha decidido sobre esta acción.

NOTIFICACIONES

Abogado

SIDILFREDO HERNANDEZ URANGO,

cedula de ciudadanía N.º 11.038.884 de Lorica Córdoba

Tarjeta Profesional N.º 298.965 del Consejo Superior de la Judicatura

Email abogadosidilfredo@gmail.com sidilfredoconsulta07@gamil.com

Calle 110 Nro. 65-89 Interior 301 Barrio Boyacá Las Brisas de Medellín Antioquia,

Celular y *WhatsApp* **3004378418**

Doctor

JUAN CARLOS VÁSQUEZ RIVERA

Procurador 118

[jvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:jcvasquez@procuraduria.gov.co)

Celular 3003147638

Doctora

LINA MARIA GALLO BALBIN

Fiscal Segunda Especializada de Medellín

lina.gallo@fiscalia.gov.co

4443505 EXT 6055-6011

Medellín

Doctor

DIEGO ZAPATA

Representante Víctima

dazapata59@yahoo.es




HERNÁNDEZ ABOGADO TU SOLUCIÓN JURÍDICA NIT 11038884-9
DEFENSORES DE TUS DERECHOS INALIENABLES CON VOCACIÓN Y COMPROMISO
“PRIOR RATIO IURIS, RES NON VERBA”



Juzgado Primero del Circuito Especializado de Medellín
jpces01med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente.

 Sidilfredo Hernández U.
Abogado
Profesional N.º 298.965
del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado **SIDILFREDO HERNANDEZ URANGO**,
cedula de ciudadanía N.º 11.038.884 de Loricá Córdoba
Tarjeta Profesional N.º 298.965 del Consejo Superior de la Judicatura
Email abogadosidilfredo@gmail.com sidilfredoconsulta07@gamil.com
Calle 110 Nro. 65-89 Interior 301 Barrio Boyacá Las Brisas de Medellín Antioquia,
Celular y WhatsApp **3004378418**